



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 163-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del veinte de mayo de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-OD-M-208-2019 a las 09:56 horas del 06 de febrero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 242 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación por vejez conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch). acredita un tiempo de servicio de 12 años, 10 meses, 26 días hasta el 28 de julio de 2000. Consignando como monto jubilatorio la suma de ¢260.250,00, que es el monto mínimo vigente al primer semestre de 2017. Todo con rige a partir a partir del 03 de mayo de 2017.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-208-2019 a las 09:56 horas del 06 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar la jubilación ordinaria debido a que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio de acuerdo a lo establecido en las leyes 2248,7268 y 7531.

III.- De acuerdo a la certificación emitida por el Registro Civil, la señora XXXX cumple los sesenta años de edad el 22 de mayo de 2013.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

recomendó el otorgamiento de su prestación por vejez al amparo de la ley 2248 artículo 2 inciso ch); al contar la señora XXX con 60 años de edad, y un tiempo de servicio de 11 años 4 meses y 21 días al primer corte.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la consideración de que, aunque la gestionante cumple con los 60 años de edad de conformidad con los lineamientos; al primer corte computa únicamente 8 años, 6 meses y 2 días, por lo que no se configura su derecho a la Ley 2248.

III.- Del estudio de las hojas de cálculo de tiempo servido de las instancias precedentes, se observa que la diferencia en el tiempo se deriva por cuanto la Dirección, por una parte, no procede a reconocer dentro del tiempo de servicio 5 meses de artículo 32 bajo la modalidad de excesos en la Universidad de Costa Rica, siendo que no se encuentra debidamente certificados. Por otro lado, no acredita tiempo laborado en el Instituto Andrea Jiménez argumentando que corresponde a labores en una fundación, por lo que tiene carácter de Empresa Privada sin ánimo de lucro, de allí que no se pueda tomar en cuenta los tiempos devengados en esta Institución, por su parte la Junta para esa institución dispone 2 años, 2 meses y 19 días.

a) Respecto al tiempo por concepto de artículo 32

De acuerdo a la hoja de cálculo elaborada por la Junta de Pensiones, se acredita 5 meses por concepto de artículo 32, el cual corresponde al reconocimiento de los meses de diciembre de 1977 y 1978; febrero y diciembre de 1979; y febrero de 1980; por labores realizadas en la Universidad de Costa Rica; según certificación institucional a documento 20. Por su parte, la Dirección excluye este tiempo, bajo la consideración que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación visible en documento 20 emitida por la Universidad de Costa Rica que detalla las labores de 1977 a 1980. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Véase que en este particular, al acreditarse que la recurrente laboró en forma completa el ciclo lectivo, sea de marzo a noviembre en el Ministerio de Educación Pública, según certificación de Contabilidad Nacional a documento 09; se hace merecedora de reconocerle los meses los meses de diciembre de 1977, 1978; febrero y diciembre de 1979; y febrero de 1980 en la Universidad de Costa Rica, en virtud del nombramiento en dicha institución; pues la certificación de la Universidad detalle la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues está certificando los salarios percibidos por la servidora.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró los años en forma completa de 1977 a 1980 en el MEP; y simultáneamente laboró en la UCR de manera que el exceso del ciclo lectivo que laboró en la UCR para esos años podrán ser considerados como artículo 32; sea los meses de diciembre de 1977, 1978; febrero y diciembre de 1979; y febrero de 1980, para una bonificación de **5 meses**, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones (ver documento 30).

b) De las labores en el Instituto Andrea Jiménez

Las hojas de cálculo demuestran que la Junta de Pensiones consigna un tiempo de 2 años 2 meses 19 días de labores en el Instituto Andrea Jiménez, el cual incluye 6 meses por concepto de Ley 6997 al haber laborado como profesora en educación especial. Tiempo que no es reconocido por la Dirección Nacional de Pensiones, por tratarse de una fundación, la cual equipara a una empresa privada y que por lo tanto excluye de la pertenencia del Magisterio Nacional.

Sin embargo, resulta correcto que este Tribunal Administrativo, mediante Voto N° 348-2015 de las 13:40 horas del 23 de marzo del 2015, determinó:

“En relación al Instituto Andrea Jiménez este Tribunal considera importante aclarar que se trata de una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional, pues la misma imparte educación técnica especializada subvencionada por el Ministerio de Educación Pública a la población con discapacidad, además se haya adscrita y bajo la supervisión de la Dirección de Centros Privados del citada Ministerio y que se define como “Una Fundación con amplia trayectoria, creada en 1974 gracias a la iniciativa de la familia Jiménez Beeche, por la necesidad de atención de su hija Andrea. Para el año 1985 se establecen dos programas en funcionamiento actual: El Instituto y el Programa de Atención de Adultos Andrea Jiménez (PAJI).

Es una Fundación Institución sin fines de lucro, que atiende de forma integral a población con discapacidad cognitiva y retos múltiples. Cuenta con un programa escolar y un Programa de Atención de Adultos entre los servicios que brindan están: Terapia Física, Terapia Ocupacional, Servicio de Apoyo a Trastornos de Conducta (SAPEC), Educación Física, Área Psicosocial (Trabajo Social, Psicología y Sociología), Educación Especial, Atención Domiciliar), Educación Musical, Vida en Familia, Servicio de Apoyo Escolar para inclusión educativa (SAE).

De la mano con los lineamientos que establece el Ministerio de Educación Pública, ambos programas se basan en el desarrollo y reforzamiento de las habilidades adaptativas así como la vida independiente, con el fin de que los y las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estudiantes y usuarios logren desempeñarse con la mayor autonomía posible y esto a su vez les permita una mayor integración y sentido de pertenencia en su familia y sociedad.”

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial [...]”

De modo que, con base en la información suministrada por el Departamento de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, en el que se indica en el apartado de *otras instituciones* que la recurrente laboró del 30 de julio de 1974 al 30 de abril de 1976, como profesora de retardo mental en el Instituto Andrea Jiménez; y valorando las cotizaciones en cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social a documento 12, corresponde reconocer: 4 meses 1 día de 1974; 1 año de 1975; y 1 mes 18 días de 1976; al cual se le bonifica 6 meses de Ley 6997 por labores en educación especial; para un tiempo final de **2 años 2 meses 19 días.**

IV.- Con base a lo expuesto, lleva razón la Junta de Pensiones al computar un tiempo de servicio de:

- 11 años 4 meses 21 días al 18 de mayo de 1993, al considerar 7 años 7 meses 2 días de labores en el MEP; 5 meses de artículo 32 en la UCR; 8 meses por Ley 6997; y 2 años 2 meses 19 días en el Instituto Andrea Jiménez
- 12 años 10 meses 26 días al 28 de julio de 2000, al adicionar 12 años 2 meses 14 días de labores en la UCR; y 8 meses 12 días en el MEP.

Considerando que la gestionante cuenta efectivamente con más de 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993; y habiendo cumplido los sesenta años de edad el 22 de mayo de 2013, aplica lo estipulado en el artículo 2 inciso ch), de dicho cuerpo normativo, en el que se señala que:

“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

(...)”

Así las cosas, resulta acertado la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio y el monto del mismo, sea en la suma de ₡260.250,00, el cual corresponde al mínimo vigente al 03 de mayo de 2017.

De conformidad con lo expuesto, se REVOCA la resolución DNP-OD-M-208-2019 a las 09:56 horas del 06 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 242



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-OD-M-208-2019 a las 09:56 horas del 06 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 242 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador